Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal de la Nación, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal de la Nación y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.09.08 12:13:13 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°2 se declaró incompetente para entender en la demanda promovida por los actores contra el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 679/1997 y se ordene el reintegro de lo descontado por aplicación de esa norma (res. de fecha 7 de diciembre de 2022).

Al compartir lo expresado en el dictamen fiscal, el magistrado remitió la causa a la justicia federal de la seguridad social. Para ello, entendió que el derecho de fondo de preponderante aplicación para resolver el caso era el derecho previsional y citó lo dispuesto en el art. 2°, inc. c, de la ley 24.655.

A su turno, la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°4 decidió rechazar la competencia atribuida. Consideró que en autos no se hallaba controvertido el régimen previsional de retiro para el personal militar sino un reclamo salarial generado a partir de los descuentos efectuados al personal en servicio activo de la Gendarmería Nacional (v. res. del 14 de diciembre de 2022).

Al serle devueltas las actuaciones, el juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°2 consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia y dispuso elevar los autos a la cámara de ese fuero, a sus efectos (v. providencia del 22 de febrero de 2023).

En ese contexto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resolvió que la causa debía tramitar ante el fuero de la seguridad social (v. res. de fecha 21 de marzo de 2023).

Para así decidir, consideró que la acción guardaba estrecha relación con las cuestiones referidas al régimen legal de haberes de retiro del personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y agregó que existía una pauta legal específica que sostenía la competencia de ese fuero (art. 2° de la ley 24.655). Asimismo, refirió que la circunstancia de que los actores fueran personal en actividad no alteraba la solución, ya que lo que se discutía en autos era, en definitiva, la legitimidad de una norma que establecía modificaciones en los aportes que financian el régimen previsional público y que, como tal, integraba el régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de la fuerza de seguridad.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N°4, su titular volvió a declararse incompetente y elevó las actuaciones al Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58.

En este marco, se corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-II-

A mi modo de ver, no existen razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En efecto, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resultaba de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal".

Por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala II) aplicó tal normativa -citada en el considerando 4° de su resolución- y, al resolver definitivamente el conflicto, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social para conocer en el *sub lite*.

Además, la misma cámara resultaba competente para resolver el conflicto por aplicación de lo previsto por el referido art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido (Fallos: 314:646; 324:2483; 327:4489, entre

otros, así como la Comp.1242, L.XLIII, "Almaraz Martha c/ Aguas Argentinas", del 16 de abril de 2008).

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde ajustarse a los términos del pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2023 por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, por lo tanto, deben remitirse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.